ley marco para las cooperativas de américa latina (versión preliminar)

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

Objetivo de la ley

Artículo 1. Él objetivo de la presente ley es dotar a las cooperativas y al sector cooperativo en general de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.

Justificación

Resulta conveniente que la ley señale su objetivo y que en él se contemple la regulación no solamente de las cooperativas sino también del sector cooperativo, con lo cual se busca que la norma reconozca la existencia de dicho sector.

Autonomía

Artículo 2. El Estado garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas.

Justificación

Este artículo encierra una definición fundamental, en materia de política cooperativa: el respeto de la autonomía y libre desenvolvimiento de las cooperativas por parte del Estado.

La existencia de esta disposición, que por oría parte resume el espíritu que anima a toda la ley, servirá para orientar a las autoridades competentes y asimismo para fundamentar las actuaciones administrativas y judiciales que se intenten en caso de violación. Esta disposición acoge expresamente el 4º principio de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por el Congreso del Centenario de la Alianza Cooperativa Internacional.

Concepto

Ártículo 3. Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

Son personas jurídicas privadas de interés social.

Justificación

Se acoge la definición de cooperativa contenida en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional y se agrega una referencia a su carácter de persona jurídica.

Principios

Artículo 4. Deben observar los siguientes principios:

- 1. Adhesión voluntaria y abierta;
- 2. Gestión democrática por los socios;
- 3. Participación económica de los socios;
- 4. Autonomía e independencia;
- 5. Educación, capacitación e información;
- 6. Cooperación entre cooperativas;
- 7. Preocupación por la comunidad.

Los principios enunciados tendrán el sentido y los alcances universalmente reconocidos. *Iustificación*

Se recoge el enunciado sintético de los principios cooperativos, tal como fueron formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Se aclara, precisamente, que ellos tendrán el sentido y los alcances fijados por el aludido organismo. De esta manera, el proyecto caracteriza a las cooperativas conforme con sus rasgos doctrinarios universalmente aceptados y tal como se hallan recogidos en la Recomendación Nº 193 de la Organización Internacional del Trabajo.

Caracteres

- Artículo 5. Deben reunir los siguientes caracteres:
- 1. Ilimitación y variabilidad del número de socios;
- 2. Plazo de duración indefinido;
- 3. Variabilidad e ilimitación del capital;
- 4. Independencia religiosa, racial y política partidaria;
- 5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios;
- 6. Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportaciones;

7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Iustificación

Como complementario del artículo anterior, éste contiene los caracteres jurídicos que tipifican a las cooperativas. Se recoge en él la experiencia que ha demostrado ser más provechosa en los distintos países. Algunos de tales caracteres reafirman explícitamente los principios cooperativos.

Régimen

Artículo 6. Las cooperativas se regirán por las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y, en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se regirán por el Derecho Común en cuanto fuera compatible con su naturaleza.

Derecho Cooperativo

Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Justificación

La ley está referida a toda clase de cooperativas y organismos cooperativos, atendiendo a que su naturaleza es idéntica con independencia de su objeto social específico. Se establece el orden de prelación para la aplicación de las disposiciones que rigen a lás cooperativas à fin de asegurar una regulación jurídica estrictamente acorde con su peculiar naturaleza.

De allí que se haga referencia a la aplicación del Derecho Cooperativo dentro del cual se encuentra esta legislación especial, para que sólo de manera supletoria rija el Derecho Común en tanto fuere compatible con la naturaleza de las cooperativas. El segundo párrafo del artículo brinda una noción del Derecho Cooperativo mediante la enunciación de sus contenidos con el propósito de identificar el área específica del derecho referida a las cooperativas. Tal noción contribuye a afirmar la existencia y promover el desarrollo de esta rama jurídica específica sirviendo de orientación a la doctrina y la jurisprudencia.

Acto cooperativo

Artículo 7. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.

Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del "acto cooperativo" que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiendo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación sociocooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación.

Prestación de servicios a terceros

Artículo 8. Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas pueden prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados a educación cooperativa o a una reserva especial o a ambas, conforme prevea el estatuto o decida la Asamblea.

Justificación

Se deja en claro la facultad que tienen las cooperativas de prestar servicios a terceros por razones de interés social y utilidad pública y se indica el destino de los posibles excedentes netos que se originen en estas operaciones. La prestación de servicios a no socios no podrá realizarse en condiciones que sean más favorables que aquellas reconocidas a los socios, pues si así fuera se desalentaría el ingreso a las cooperativas. Los excedentes que provengan de estas operaciones no pueden repartirse, sino que deben destinarse a una reserva o a educación cooperativa de acuerdo con lo que el estatuto prevea o resuelva la Asamblea. Cabe señalar que existen opiniones contrarias a la prestación de servicios a no asociados y algunas que distinguen dicha prestación entre las diferentes clases de cooperativas. Pero, en general, existe acuerdo en cuanto a la conveniencia de autorizar tales operaciones.

Modalidades

Artículo 9. Conforme con su naturaleza las cooperativas pueden ser de trabajadores, de consumidores o usuarios y mixtas y dedicarse a prestar un servicio especializado o servicios múltiples.

Iustificación

Este artículo no pretende efectuar una clasificación de las cooperativas, tarea que es más propia de la doctrina que de la ley. Simplemente se trata de dejar comprendidas dentro de los alcances de la ley tanto a las cooperativas que brindan a sus socios oportunidad de ocupación o trabajo como a aquéllas que les brindan diferentes servicios en su carácter de consumidores o usuarios, sea prestando un servicio especializado o en forma múltiple.

Cooperativas escolares y juveniles

Artículo 10. Las cooperativas escolares y juveniles constituidas por menores de edad, se regirán por las disposiciones que dicte la respectiva autoridad educativa, con sujeción a los principios de esta Lev.

Iustificación

Esta modalidad de cooperativas ha demostrado su valor como instrumento de formación de la niñez y la juventud y de ahí su reconocimiento expreso en esta ley. Pero por ser sus socios personas menores de edad y vinculadas a establecimientos educacionales se establece que se regirán por las disposiciones que dicte la respectiva autoridad educativa, aunque conforme con los principios de esta ley.

Actividades

Artículo 11. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas en pie de igualdad con los demás sujetos de derecho privado. También con los entes estatales en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.

Justificación

Para prevenir discriminación en contra de las cooperativas se deja establecido que pueden realizar toda clase de actividades en pie de igualdad con los demás sujetos de derecho privado y aún con los estatales en actividades relacionadas con servicios públicos. Se eliminan de esta forma las barreras establecidas a la presencia cooperativa en determinados campos de la actividad económica lo cual constituye, por otra parte, una irritante discriminación.

Cooperativas de trabajo asociado

Artículo 12. Los vínculos de las cooperativas de trabajo asociado con sus socios no están sujetos a la legislación laboral.

Justificación

Es claro que la relación de las cooperativas con sus trabajadores empleados se rige por las normas del Derecho laboral pero es conveniente dejar asimismo aclarado que esa situación es diferente de la situación de los socios de las cooperativas de trabajo asociado, pues éstos no son dependientes.

Denominación

Artículo 13. La denominación social debe incluir el vocablo "cooperativa" con el agregado de la palabra o abreviatura que corresponda a su responsabilidad. Debe indicar la naturaleza de la actividad principal o la mención "servicios múltiples", en su caso.

Prohibición

Queda prohibido el uso de la denominación "cooperativa" a entidades no constituidas conforme con la presente ley.

Justificación

Las normas de este artículo se orientan a proteger la fe pública prescribiendo el uso de la palabra "cooperativa" y la mención de la responsabilidad respectiva en la denominación social. También se establece que en la denominación debe indicarse la naturaleza o la actividad principal de la cooperativa para evitar el uso de denominaciones que puedan prestarse a confusión en cuanto a su naturaleza u objeto social y se prohíbe el uso indebido de la denominación "cooperativa" a entidades extrañas a esta ley.

Asociación con otras personas jurídicas

Artículo 14. Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio ni transfieran beneficios fiscales que les fueran propios.

Justificación

A fin de que las cooperativas puedan desarrollar sin trabas sus actividades y expandir su quehacer a tono con las exigencias del momento actual, se las faculta a asociarse con personas de otro carácter jurídico. Solamente se les imponen limitaciones para evitar que desvirtúen su propósito de servicio y transfieran eventuales beneficios fiscales que les fueran propios. Se las coloca así en condiciones de desarrollarse y participar adecuadamente dentro del mercado.

Transformación

Artículo 15. Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Iustificación

Se prohíbe expresamente la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza jurídica partiendo del entendido que la naturaleza cooperativa es especial y no admite cambios que la alteren. A ello se agrega que en caso de liquidación el remanente tiene un destino especialmente previsto por esta ley; de manera que si desea constituir otra entidad deberá primero disolverse y liquidarse la cooperativa y después formarse la nueva entidad.

Capítulo II CONSTITUCIÓN

Asamblea constitutiva

Artículo 16. La constitución de la cooperativa será decidida por Asamblea en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. El número mínimo de fundadores será de ..., salvo las cooperativas de trabajo asociado que podrán constituirse con ... socios.

. Iustificación

La constitución de la cooperativa debe realizarse en una Asamblea que le dará nacimiento y en la cual debe aprobarse el estatuto y elegirse las autoridades. Queda claro que la Asamblea constitutiva es un acto de expresión de voluntad libre de los participantes, conforme con la esencia cooperativa. El número mínimo de asociados presenta una gran variedad en los distintos países, por lo que la cantidad a fijar se deja abierta, aclarando que para las cooperativas de trabajo asociado, habida cuenta de sus características, dicho número debe ser menor.

Formalidad

Artículo 17. La formalización del acto constitutivo se hará mediante documento público o privado con firmas autenticadas, indicando el monto de las aportaciones suscriptas por los fundadores, del cual deberá integrarse al menos un diez por ciento.

Justificación

La formalidad para expresar la voluntad de constituir la cooperativa puede ser tanto el documento público como el privado, si bien en este último caso deben autenticarse las firmas para asegurar la seriedad del acto. La integración de un porcentaje mínimo de las aportaciones suscriptas por los fundadores se estima necesaria para asegurar la seriedad del acto.

Contenido del estatuto

Artículo 18. El estatuto debe contener las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás establecidas en esta ley:

- 1. Denominación y domicilio;
- 2. Designación precisa del objeto social:
- 3. Régimen de responsabilidad;
- 4. Capital mínimo, si se resolviera fijarlo;
- 5. Organización y funciones de la Asamblea, del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia:
- 6. Régimen económico: valor de las aportaciones; distribución de excedentes y formación de reservas y fondos permanentes;
- 7. Régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción y exclusión de socios y procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles;
- 8. Condiciones de ingreso, retiro y exclusión de socios y sus derechos y obligaciones;
- 9. Normas sobre integración cooperativa;
- 10. Procedimiento de reforma de estatuto, disolución y liquidación.

El artículo establece los contenidos mínimos del estatuto, a fin de asegurar que los socios y los terceros conozcan los aspectos fundamentales referidos a la organización y funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 19. Copia del documento de constitución, con trascripción del estatuto y certificación del capital integrado serán presentadas a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas para que proceda a su inscripción luego de lo cual expedirá el certificado correspondiente y hará la comunicación a la autoridad de aplicación. Previo a la inscripción el Registro de Cooperativas podrá exigir un estudio de factibilidad realizado por una organización cooperativa de grado superior.

Justificación

Se establece el sistema de registro para la constitución legal de las cooperativas el cual sólo requiere presentar el documento de constitución y la certificación del capital integrado. Una vez inscripta la cooperativa, la autoridad encargada del Registro entregará certificado a la interesada y hará comunicación a la autoridad de aplicación para que ésta ejerza la supervisión. La autoridad encargada del Registro de Cooperativas será la que en cada país se establezca teniendo en cuenta que las cooperativas puedan tener fácil acceso a ella, pudiendo incluso delegarse esta función a organizaciones del movimiento cooperativo.

Constitución legal

Artículo 20. Las cooperativas se considerarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el Registro de Cooperativas, con lo cual se satisface el registro de publicidad.

Justificación

La sola inscripción en el Registro de Cooperativas determina la constitución legal de estas entidades. Ella satisface la exigencia de publicidad y no es necesario ningún otro trámite. Se busca de esta manera simplificar y agilizar el trámite de constitución superando demoras y exigencias burocráticas.

Cooperativas en formación

Artículo 21. Los actos celebrados y los documentos suscriptos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para obtener su inscripción en el Registro de Cooperativas, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraran o suscribieran. Una vez inscripta la cooperativa dichos actos podrán ser convalidados si los ratifica la primera Asamblea posterior.

Justificación

Se sigue el principio general de la responsabilidad solidaria de quienes realicen actos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, excepto los necesarios para su inscripción. Constituida la cooperativa, tales actos pueden ser ratificados por la Asamblea, con lo cual cesa la responsabilidad solidaria.

Reforma de estatutos. Reglamentos

Artículo 22. La inscripción de reformas estatutarias y de reglamentos que no sean de mera administración interna, tramitarán con el mismo procedimiento establecido para la inscripción de las cooperativas. Entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Justificación

La reforma de los estatutos debe realizarse siguiendo el mismo trámite prescrito para la inscripción de la constitución de las cooperativas. Idéntico procedimiento rige también para la aprobación de aquellos reglamentos que no sean de mera administración interna u organización de oficinas. En ambos casos regirán a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas a fin de cumplir el requisito de publicidad. Corresponde aclarar que cuando se habla de "reglamentos" se hace referencia a los dictados por las propias cooperativas para reglar las relaciones con sus socios, a diferencia de las "reglamentaciones" que son las establecidas por las autoridades oficiales competentes.

Cooperativas constituidas en el extranjero

Artículo 23. Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si se hallan legalmente constituidas en su país de origen y observan los principios cooperativos incorporados en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se realizará sobre la base de reciprocidad con el país de origen.

Acuerdos de integración regional

Se reconoce la existencia de cooperativas binacionales o multinacionales dentro del marco de los acuerdos de integración económica regional con sujeción a reciprocidad de los demás países que sean parte del acuerdo y a las normas específicas que al efecto se establezcan.

Justificación

Se reconoce la internacionalización del movimiento cooperativo al autorizar la operación de cooperativas constituidas en el extranjero. Se exige que observen los principios universales del cooperativismo y se establece la inscripción sobre la base de reciprocidad.

Especial referencia se hace a las cooperativas que se constituyan dentro del marco de los acuerdos regionales de integración económica a fin de posibilitar su actuación con sujeción a las normas específicas que se establezcan al respecto.

Capítulo III **SOCIOS**

Condiciones

Artículo 24. Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin discriminaciones de ninguna clase.

Empleados

Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales.

Justificación

Se permite el ingreso a las cooperativas con amplitud, tanto por parte de las personas físicas como de las jurídicas, conforme establezca el estatuto, en concordancia con el principio de puertas abiertas y en el entendido de que no deben imponerse cortapisas al crecimiento de estas entidades. La única restricción posible será la derivada de las propias condiciones del objeto social, ya que no podría obligarse a la cooperativa a seguir incorporando socios cuando su capacidad de prestación de servicios estuviera colmada (casos típicos de cooperativas de vivienda, de trabajo asociado, algunas agrarias, etc.). Se estipula que, siempre que la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella, con lo cual se apunta a estimular la mayor integración y participación del personal en la cooperativa pero sin intervenir en las cuestiones relacionadas con su condición ni formar parte de los órganos sociales a fin de evitar el conflicto de intereses.

Ingreso

Artículo 25. La calidad de socio se adquiere mediante participación en el acto constitutivo o por resolución del Consejo de Administración a pedido del interesado.

Justificación

Se precisan las dos instancias de ingreso a la cooperativa: en la misma constitución posteriormente. En este último caso el órgano competente para resolver acerca del ingreso es el Consejo de Administración el cual debe, obviamente, supeditar su decisión a las normas del artículo anterior y a los principios y caracteres que tipifican a las cooperativas.

Responsabilidad

Artículo 26. La responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros será determinada por el estatuto sobre bases de igualdad para todos y podrá ser ilimitada, limitada al valor de sus aportaciones o suplementaria para lo cual se fijará el respectivo monto adicional de

Justificación

Se admiten las distintas modalidades de responsabilidad de los asociados, conforme lo establezca el estatuto, pero siempre sobre la base de igualdad para todos. No puede haber socios con distinta responsabilidad.

Deberes

Artículo 27. Son deberes de los socios, sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto:

- 1. Cumplir sus obligaciones sociales y pecuniarias de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos:
- 2. Desempeñar los cargos para los que fueran elegidos;
- 3. Cumplir las resoluciones de la Asamblea y el Consejo de Administración;
- 4. Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.
- El estatuto podrá establecer la obligación de permanecer como socio durante un período razonable como así también el deber de utilizar los servicios de la cooperativa.

Los deberes de los socios deben estar previstos en el estatuto pero la ley establece algunos de carácter fundamental e indica ciertas obligaciones que puede el estatuto establecer con miras a asegurar el desenvolvimiento de la cooperativa.

Derechos

Artículos 28. Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas sobre bases de igualdad;

- 2. Ser elegidos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los comités auxiliares; 3. Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias;
- 4. Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia;
- 5. Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Junta de Vigilancia.

Justificación

Al igual que los deberes de los socios, sus derechos también deben ser materia del estatuto, pero la ley determina aquéllos que resultan más importantes, particularmente en función de la naturaleza democrática de la cooperativa.

Pérdida de la calidad de socio

Artículo 29. La calidad de socio se extingue por:

- 1. Fin de la existencia de la persona física o jurídica;
- 2. Renuncia presentada ante el Consejo de Ádministración y aceptada por éste;
- 3. Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio;
- 4. Exclusión.

Iustificación

El artículo prevé las causas de la pérdida de la calidad de socio. Cabe anotar que tanto las condiciones para ser socio como las disposiciones relativas a la exclusión deben ser materia de tratamiento en el estatuto por cuanto afectan aspectos fundamentales de su relación con la cooperativa.

Renuncia

Artículo 30. El socio podrá desvincularse voluntariamente de la cooperativa en cualquier tiempo antes de que ésta se disuelva. A tal efecto debe presentar por escrito su renuncia con sujeción a las disposiciones que el estatuto establezca al respecto, el cual deberá señalar un plazo para que el Consejo de Administración se pronuncie.

Íustificación

El libre egreso es el correlato del ingreso libre y voluntario, conforme con la naturaleza de la cooperativa, pero el ejercicio de este derecho debe realizarse con sujeción a las disposiciones del estatuto el cual debe tener asimismo previsto un plazo para que el consejo se pronuncie respecto de la renuncia presentada por el socio.

Exclusión. Suspensión

Artículo 31. Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos por las causas previstas en el estatuto y reglamentos, previa comunicación de los motivos y oportunidad de defensa. La decisión debe ser adóptada por el Consejo de Administración y podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración.

Procedimiento. Recursos

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Justificación

Se salvaguarda el derecho de defensa del socio al permitir que la resolución de exclusión o sanción dispuesta por el Consejo de Administración sea apelada ante la Asamblea, previo pedido de reconsideración. De manera que, en la última instancia institucional, es el máximo órgano de la cooperativa el llamado a pronunciarse al respecto. Para que exista un debido procedimiento se establece que el estatuto debe reglar la forma de éste y los efectos de los recursos.

Reembolso de aportaciones

Artículo 32. El estatuto puede limitar el reembolso anual de aportaciones por renuncia o exclusión a un monto no superior al por ciento del capital integrado conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. En todo caso, la devolución no podrá disminuir el capital por debajo del mínimo que hubiera establecido el estatuto.

Suspensión

Si la situación de la cooperativa lo aconsejara, la Asamblea puede resolver la suspensión del reembolso de capital por un período no superior a ejercicios.

Justificación

A efectos de evitar retiros intempestivos o masivos de capital que amenacen la estabilidad financiera de la cooperativa se autoriza que el estatuto establezca un porcentaje máximo del capital para el reembolso de aportaciones en cada ejercicio. Los casos que excedan este porcentaje deben atenderse en futuros ejercicios por orden de antigüedad. La devolución no puede vulnerar el capital mínimo, si el estatuto lo hubiera establecido.

Asimismo, para asegurar el desenvolvimiento de la cooperativa se autoriza que la Asamblea pueda suspender la devolución de capital por un cierto número de ejercicios cuando las circunstancias lo hicieran necesario.

Aportaciones pendientes de reembolso

Artículo 33. Las aportaciones pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa bancaria corriente o de la tasa oficial de interés.

Justificación

Las aportaciones pendientes de reembolso constituyen un pasivo que debe ser compensado con un interés adecuado. Se considera que dicha tasa debe resultar compensatoria para el ex-socio que espera su reembolso, sin que signifique un esfuerzo económico excesivo para la cooperativa.

Liquidación de cuentas

Artículo 34. Ninguna liquidación definitiva en favor del socio será practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa.

Monto del reembolso

En caso de retiro por cualquier causa, los socios sólo tendrán derecho a que les reembolse el valor nominal de las aportaciones integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar y sin perjuicio del revalúo, si fuere el caso.

Justificación

Se aplica el principio de la compensación, evitando reclamos recíprocos en oportunidad del alejamiento del socio por cualquier causa. De conformidad con el carácter irrepartible de las reservas sociales y el destino desinteresado del remanente de la liquidación, se establece que los socios sólo tienen derecho a que se les reintegre el valor nominal de sus aportaciones, deducidas las pérdidas, cuando se retiraran de la cooperativa por cualquier causa. Esta disposición no afecta el eventual revalúo que se hubiera realizado del capital.

Solución de conflictos

Artículo 35. Los conflictos que se susciten entre las cooperativas y sus socios serán sometidos al proceso de mediación y/o de arbitraje que el estatuto determine. En caso de no preverse, o de fracasar la mediación, podrán ser llevados ante los juzgados de

Justificación

Se prevé la posibilidad de intentar la solución de conflictos entre las cooperativas y sus socios dentro del ámbito cooperativo procurando resolverlos de manera rápida, económica y, en lo posible, no adversarial. No obstante, se deja abierta vía judicial para el caso que el estatuto no previera estos métodos o que fracasara la mediación.

Capítulo IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Recursos patrimoniales

Artículo 36. Los recursos propios de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de su objetivo social son:

- 1. Las aportaciones de los socios;
- 2. Las reservas y fondos permanentes:
- 3. Los auxilios, donaciones o subvenciones de carácter patrimonial.

Justificación

El artículo determina cuáles son los recursos patrimoniales de las cooperativas para poder lograr su objeto social. En primer lugar, las aportaciones de los socios que constituyen el recurso inicial y más significativo, conforme con los principios cooperativos; luego las reservas y fondos permanentes que derivan de la gestión económica y, por fin, los recursos provenientes de terceros bajo la forma de auxilios, donaciones y subvenciones siempre que fueran de carácter patrimonial, es decir no destinados a ser consumidos con destino específico.

Aportaciones

Artículo 37. Las aportaciones son indivisibles, de igual valor y podrán ser transferibles sólo entre socios y con acuerdo del Consejo de Administración. Serán integradas en dinero o en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto.

Justificación

Las aportaciones en su conjunto constituyen el capital propio de la cooperativa, suscripto e integrado por los socios. Todas ellas son indivisibles y de igual valor, conforme lo fije el estatuto. Pueden ser integradas en dinero como así también en especie o en trabajo, debiendo en estos últimos casos ser valuados por acuerdo entre el socio y la cooperativa.

El estatuto fijará las condiciones de la integración. La transferencia de aportaciones, caso de estar prevista, sólo puede operarse entre socios y con acuerdo del Consejo de Administración en razón del carácter personal de la condición de socio.

Aportaciones amortizadas

Artículo 38. Las aportaciones integradas por los socios pueden ser adquiridas por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada para el efecto, siempre que no afecte el patrimonio social y el financiamiento de la cooperativa.

Justificación

La cooperativa puede adquirir las aportaciones una vez integradas por sus socios, siempre que lo haga con cargo a una reserva especialmente creada a ese fin. Este sistema habrá de ser utilizado sin discriminación y cuidando de no afectar el crecimiento del patrimonio social y las necesidades financieras de la cooperativa.

Capital variable e ilimitado

Artículo 39. El monto total del capital constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer en el estatuto una cantidad mínima.

Íustificación

Conforme con los principios y caracteres definidos en los primeros artículos, el monto del capital es esencialmente variable e ilimitado. No obstante, puede el estatuto establecer un capital mínimo que pueda servir para garantizar a terceros que durante la vida de la cooperativa nunca se reducirá por debajo de dicha suma.

Aportaciones proporcionales

Artículo 40. El estatuto puede establecer un procedimiento para que los socios suscriban e integren sus aportaciones en proporción con el uso real o potencial de los servicios de la cooperativa, siempre que cada uno cuente por lo menos con una aportación.

Justificación

La experiencia en distintos países ha demostrado que puede establecerse un sistema práctico y equitativo de formación de capital que responda al cálculo de los servicios que, efectiva o potencialmente, demanda cada socio de su cooperativa. El estatuto deberá establecer en cada caso el procedimiento respectivo.

Certificados

Artículo 41. Las aportaciones pueden constar en certificados u otro documento nominativo, representativos de una o más de ellas.

Justificación

Los certificados representan las aportaciones integradas por lo socios y deben ser siempre nominativos. En ciertos casos, especialmente cuando se trata de gran número de socios o volumen de dinero, suelen utilizarse libretas de aportaciones u otros documentos que sustituyen a los certificados, con los mismos efectos.

Revaluación

Artículo 42. Las cooperativas podrán revaluar sus activos conforme con la reglamentación que al efecto se dicte, la cual determinará el destino del saldo resultante.

Justificación

Los efectos producidos por la inflación han llevado a la necesidad de arbitrar medidas correctivas en varios países a fin de mantener el valor de los activos en niveles acordes con la variación del signo monetario, lo cual permite una presentación más realista de los estados contables. En cuanto al destino del saldo resultante del mayor valor asignado a los activos no dinerarios, se remite a los que establezca la reglamentación especial que al efecto se dicte. Cabe notar que en esta materia existen fundados argumentos para sostener tanto la conveniencia de su capitalización distribuyéndolo entre los socios en proporción a sus respectivas aportaciones, según la antigüedad de ellas- como en favor de la constitución de reservas no repartibles o, incluso, ambos destinos en diferentes proporciones. En todo caso, si hubiera pérdidas, éstas deberían ser primeramente cubiertas.

Interés limitado a las aportaciones

Artículo 43. El estatuto determinará si las aportaciones pueden devengar algún interés, el cual no podrá ser superior al interés bancario corriente o a la tasa oficial de interés.

Justificación

De acuerdo con el principio del interés limitado debe el estatuto establecer si las aportaciones devengarán o no interés alguno. En todo caso la tasa no debe ser superior a la bancaria.

Reservas

Artículo 44. Sin perjuicio de la reserva legal las cooperativas podrán, con cargo a los excedentes,

crear e incrementar reservas especiales para amparar y consolidar el patrimonio, las que deberán ser expresamente aprobadas por la Asamblea.

Justificación

Se admite la constitución de reservas especiales que consoliden el patrimonio cooperativo siempre que su constitución se efectúe con cargo a excedentes y que sean expresamente aprobadas por la Asamblea. Estas reservas no sustituyen a la reserva legal.

Fondos sociales

Artículo 45. Con el objeto de proveer recursos con destinación específica para la prestación de servicios de carácter asistencial, de bienestar social, educativo o de investigación, las cooperativas podrán crear e incrementar fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes anuales, conforme establezca el estatuto. Cuando los recursos de los fondos no estuvieran destinados a consumirse, serán considerados patrimoniales.

Justificación

Para la prestación de servicios de carácter asistencial se autoriza la creación e incremento de fondos especiales que provengan de aportes voluntarios u obligatorios de los socios o bien de los excedentes anuales, todo ello de conformidad con el estatuto. Se amplía así el carácter social de las cooperativas a tono con los principios aue las gobiernan.

Auxilios, donaciones o subvenciones

Artículo 46. Las cooperativas podrán recibir de personas públicas o privadas todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del respectivo objeto social.

Justificación

Se autoriza que las cooperativas reciban subvenciones, donaciones o auxilios de terceros que sean destinados a incrementar su patrimonio o a ser utilizados conforme con la voluntad del donante. Se establece que en todos los casos dichos recursos deben estar orientados al cumplimiento del respectivo objeto social, con lo cual se garantiza la independencia de la cooperativa y la congruencia de las donaciones con su respectivo fin específico.

Irrepartibilidad de las reservas y otros recursos

Artículo 47. Las reservas, los fondos permanentes y los auxilios, donaciones y subvenciones de carácter patrimonial constituyen patrimonio cooperativo irrepartible. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportaciones individuales.

Iustificación

En consonancia con el artículo anterior se prescribe que los auxilios, donaciones y subvenciones de carácter patrimonial, como asimismo las reservas y los fondos permanentes, constituyen patrimonio cooperativo irrepartible, no pudiendo distribuirse entre los socios ni acrecentar sus respectivas aportaciones. Se previene de esta manera un enriquecimiento de los socios que no reconozca su propia actividad en la cooperativa y en un todo de acuerdo con los principios del cooperativismo.

Recursos de terceros

Artículo 48. Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca lá reglamentación, sin perjuicio de las normas que regulan la actividad financiera.

Socios no usuarios

Podrán contar con capital aportado por socios no usuarios de los servicios de la cooperativa, cuya remuneración y condiciones de rescate serán fijadas por la Asamblea que resuelva la emisión por mayoría de dos tercios. No podrán representar más del treinta por ciento de los votos de la Asamblea ni integar el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

Justificación

A fin de que las cooperativas no encuentren trabas en el desarrollo de sus actividades se deja claro que pueden asumir todas las formas de pasivo al igual que los demás sujetos de derecho. También se las autoriza expresamente a emitir obligaciones que sean suscriptas por sus socios o por terceros en las condiciones que establezca la reglamentación que se dicte al efecto. Se amplían así las posibilidades de financiamiento de las que pueden valerse las cooperativas. Como un medio para contribuir a resolver el problema de la escasez de capital se autoriza que la Asamblea por mayoría de dos tercios pueda resolver emitir capital a suscribir por socios no usuarios de los servicios de la cooperativa. Al resolver la emisión se fijarán las condiciones para el rescate y la remuneración de dicho capital, pero con la limitación de que no representen más del treinta por ciento de los votos de la Asamblea ni formen parte de los otros órganos sociales.

Contabilidad

Artículo 49. Las cooperativas llevarán contabilidad en legal forma y deberán contar con los libros necesarios a tal fin.

Justificación

Se prescribe que las cooperativas deben llevar contabilidad en legal forma y contar con los libros que resulten necesarios a tal efecto. No se abunda en disposiciones adicionales debido a las cambiantes necesidades de la técnica contable y a la variedad de actividades cooperativas, las cuales pueden exigir diversos registros.

Ejercicio económico

Artículo 50. El ejercicio económico será anual y se cerrará en la fecha establecida por el estatuto. **Justificación**

El ejercicio económico debe ser anual y la fecha de su cierre debe ser establecida por el estatuto. Por razones prácticas no se fija una fecha común a todas las cooperativas permitiendo que éstas adopten la de su mejor conveniencia.

Memoria y estados contables

Artículo 51. A la fecha de cierre del ejercicio el Consejo de Administración redactará una memoria sobre la gestión realizada la cual, justamente con los estados contables, será sometida a la Asamblea con informes de la Junta de Vigilancia y del auditor.

Justificación

Al cierre del ejercicio se practicará el balance general y se confeccionarán los demás estados contables. El Consejo de Administración deberá elaborar una memoria sobre la gestión cumplida durante ese período. Por su parte, la Junta de Vigilancia también emitirá un informe sobre la labor realizada y el auditor preparará un dictamen sobre los estados contables. Toda esta documentación será considerada por la Asamblea. De esta manera se cumple una de las condiciones más importantes del gobierno democrático al someter a la Asamblea la actuación de los distintos órganos sociales.

Excedente

Artículo 52. El excedente repartible es el que proviene de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los socios.

Destinación

- La Asamblea determinará el destino del excedente repartible conforme con las siguientes pautas:
- 1. Diez por ciento, como mínimo, para reserva legal;
- 2. Diez por ciento, como mínimo, para educación y capacitación cooperativa;
- 3. Diez por ciento, como mínimo, para acción asistencial y solidaria en favor de los socios y las instituciones o personas vinculadas a la cooperativa;
- 4. Las sumas que correspondan para la constitución de otras reservas especiales y al pago de interés a las aportaciones, en caso de establecerse;
- El resto será repartido entre los socios en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado con ella.
 - El excedente que no provenga de la diferencia entre costo y precio de los servicios prestados a los socios será destinado a una reserva especial.

Justificación

En primer lugar el artículo define cuál es el excedente repartible del ejercicio y a continuación establece que corresponde a la Asamblea resolver sobre su destino dentro de las pautas que al efecto se determinan. Ellas tienen en cuenta los principios cooperativos y la naturaleza propia de estas entidades. Los porcentajes establecidos son meramente indicativos, por lo que podrían indicarse otros que se estimaran más adecuados. Queda aclarado que no se puede repartir el excedente que no provenga de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los socios. El excedente no estrictamente derivado de las operaciones propias del objeto social debe destinarse a una reserva especial.

Capítulo V DIRECCIÓN

Asamblea

Artículo 53. La Asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado en conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos.

Justificación

Se consagra la Asamblea como máxima autoridad y se dispone que las decisiones de este órgano obligan a los demás órganos y a todos los socios, siempre que fueran conformes con la ley, el estatuto y el reglamento.

Sesión ordinaria

Artículo 54. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse la memoria, los estados contables y la elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

Sesión extraordinaria

La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia incluido en la convocatoria.

Justificación

Se prevén, siguiendo el criterio generalizado, dos modalidades de Asamblea. La ordinaria debe realizarse regularmente dentro de los tres meses del cierre del ejercicio para considerar la memoria y los estados contables y elegir a los integrantes de los otros órganos sociales cuando corresponda, además de tratar los demás asuntos que incluyera el orden del día. La extraordinaria tratará cualquier tema que se halle incluido en la convocatoria y se realizará en cualquier tiempo.

Convocatoria

Artículo 55. La Asamblea ordinaria será convocada por el Consejo de Administración o por la Junta de Vigilancia cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo de ley. La Asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o lo solicite la Junta de Vigilancia o un número de socios no inferior al diez por ciento, salvo que el estatuto estableciera uno menor. También puede convocarla la Junta de Vigilancia cuando el Consejo de Administración no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios. En último caso podrá hacerlo la respectiva cooperativa de grado superior a la que estuviera afiliada o la autoridad de aplicación cuando fuera necesario para regularizar el desenvolvimiento de la cooperativa.

Justificación

La convocatoria debe ser efectuada, en primer lugar, por el consejo de la administración. Si éste no lo hiciera, deberá efectuarla la Junta de Vigilancia. Se reconoce el derecho de los socios - en número no inferior al diez por ciento, salvo que el estatuto exiciera uno menor- de solicitar Asamblea extraordinaria, a fin de facilitar su participación en el gobierno de la entidad. Asimismo se prevé que, cuando fuera necesario para regularizar la marcha de la cooperativa, la convocatoria sea efectuada por la cooperativa del grado superior a la que estuviera asociada o por la autoridad de aplicación. Se entiende que éste es un remedio extremo para circunstancias excepcionales cuando no funcionen los mecanismos propios del estatuto de cada cooperativa.

Artículo 56. En todos los casos la convocatoria debe realizarse con adecuada publicidad y una anticipación no menor de quince días en la forma prevista por el estatuto, incluyendo el temario respectivo. Con la misma anticipación deberá informarse a la respectiva cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Acta y documentos

Dentro de los treinta días de realizada la Asamblea debe remitirse copia del acta y de los documentos tratados en ella a la cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Orden del día

Son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día, salvo cuando fueran consecuencia directa de asunto incluido en él.

Justificación

La convocatoria debe ser adecuadamente difundida para que los socios la conozcan, pero su forma queda librada a lo que establezca el estatuto. La convocatoria debe incluir el orden del día respectivo a fin de evitar sorpresas en las deliberaciones; de allí que se establezca la nulidad del tratamiento de temas que fueran ajenos a él, excepto cuando fueran consecuencia directa de un tema expresamente incluido. Esta disposición constituye una garantía para la regularidad del desarrollo de la Asamblea. Se exige comunicar la convocatoria a la cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación a fin de que ellas puedan concurrir o, al menos, estar informadas sobre la marcha institucional de la cooperativa. De allí también la exigencia de remitirles copias del acta y de los documentos tratados.

Asamblea de delegados

Artículo 57. Cuando el número de socios fuera superior a o éstos residieran en localidades distantes, la Asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme con el procedimiento previsto por el estatuto y los reglamentos.

Justificación

Este artículo se hace cargo de las dificultades que plantea la realización de Asambleas cuando se trata de cooperativas con elevado número de socios o cuando éstos residieran en localidades distintas de la sede de la entidad. Para tales supuestos se faculta efectuar Asambleas de delegados, para lo cual el procedimiento respectivo debe hallarse previsto por el estatuto y los reglamentos.

Ouórum

Artículo 58. La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Si pasada una hora el quorum no se hubiere integrado, podrá sesionar con cualquier número de presentes.

Justificación

El quorum se fija en más de la mitad de los socios. Sin embargo, por razones prácticas se autoriza que la Asamblea se constituya válidamente con cualquier número de presentes cuando haya transcurrido una hora después de la fijada en la convocatoria. Se evita así la inmovilización de este órgano.

Mavoría

Artículo 59. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos para los cuales esta ley o el estatuto exigieran un número mayor. Se requieren dos tercios de los votos para decidir fusión o incorporación, disolución y reforma del estatuto.

Voto por poder

Sólo podrá votarse por poder en Asamblea de socios si el estatuto lo autoriza, en cuyo caso la representación debe recaer en otro socio, quien no podrá representar a más de dos. Esta posibilidad no rige para las Asambleas de delegados.

Justificación

El régimen de mayoría queda, como regla general, fijado en la mayoría absoluta, excepto los casos en los cuales la propia ley o el estatuto exigieran un número mayor. Requieren mayoría especial de dos tercios las decisiones sobre fusión o incorporación, disolución y reforma del estatuto, debido a la importancia que revisten. En la segunda parte se prevé el voto por poder pero deja librado al estatuto su vigencia, imponiéndole la limitación de número para evitar la concentración de votos. Cabe aclarar que sólo opera para Asamblea de socios puesto que en la de delegados éstos son elegidos colectivamente y los representantes lo son a título individual.

Competencia

Artículo 60. Es de competencia exclusiva de la Asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta ley o el estatuto le reserven:

- 1. Aprobar y modificar el estatuto y los reglamentos que le correspondan;
- 2. Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto;
- 3. Elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia y a la auditoría;
- 4. Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cuando haya lugar;
- 5. Resolver sobre la memoria y los estados contables previo conocimiento de los informes de la Junta de Vigilancia y del auditor, en su caso;
- 6. Decidir sobre la distribución de excedentes;
- 7. Resolver la emisión de obligaciones de carácter general y la admisión de socios no usuarios;
- 8. Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;
- 9. Decidir sobre la asociación con personas de otro carácter jurídico, públicas o privadas; 10. Resolver sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa. *Iustificación*

Se incluyen los temas que están expresamente reservados a la competencia de la Asamblea y que no pueden, por consiguiente, se resueltos por otros órganos sociales. A la enumeración del artículo han de agregarse los otros temas que la ley expresamente le asigne y los que el estatuto le reservara. Obviamente, el fundamento de la norma reside en la gravedad de las materias allí contenidas, la cual aconseja que sean decididas por el máximo órgano de la voluntad social.

Participación de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia

Ártículo 61. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán participar en las Asambleas pero no podrán votar en asuntos vinculados con su actuación ni representar a otros socios.

Participación de gerentes, auditores y asesores

Los gerentes, asesores y auditores tendrán voz y si fueran socios tendrán las mismas limitaciones previstas en el párrafo anterior.

Iustificación

Se limita el derecho de voto de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia en los temas vinculados con su actuación. También se prohibe que representen a otros socios a fin de evitar posibles maniobras en las decisiones que comprometen su responsabilidad. De igual manera se establece para los gerentes, asesores y auditores, si fueran socios.

Impugnación de decisiones de las Asambleas

Artículo 62. Las impugnaciones de las decisiones de la Asamblea tramitarán ante la justicia ordinaria y serán competentes los juzgados

Iustificación

Queda expresamente abierta la instancia judicial para impugnar las decisiones de las Asambleas. Con ello se asegura un adecuado control de la regularidad y legalidad de las decisiones por parte de un órgano independiente y a la vez se margina la posible interferencia de los organismos administrativos gubernamentales.

Capítulo VI **ADMINISTRACIÓN**

Órgano

Artículo 63. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Atribuciones

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resulten necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del obieto social.

Justificación

Se define el órgano de administración y se le acuerdan sus respectivas facultades. Se despejan zonas de posibles conflictos al establecer que, además de las conferidas por la ley y el estatuto, cuenta con las atribuciones necesarias para realizar el objeto social incluyendo todas aquéllas que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la Asamblea.

Composición

Artículo 64. El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de socios, no inferior a tres, determinado por el estatuto.

Requisitos e incompatibilidades

El estatuto establecerá los requisitos y las incompatibilidades para el cargo de consejero. No podrán ser consejeros en el mismo ejercicio ni en el siguiente los cónyuges y parientes de los miembros de la Junta de Vigilancia y gerentes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Justificación

El número de consejeros debe estar fijado por el estatuto. Deben ser socios, como todos los que integran los órganos sociales. El número mínimo está relacionando con el número mínimo de socios que fija la ley y la exigencia de que sea impar obedece a facilitar la adopción de decisiones. Se encarga al estatuto fijar requisitos e incompatibilidades, pero se establece un límite por parentesco.

Artículo 65. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea junto con los suplentes y durarán en sus funciones por un período que no podrá ser superior a tres ejercicios anuales. El estatuto establecerá la forma de elección y si son o no reelegibles.

Suplentes

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, revocación, ausencia o fallecimiento de éstos, conforme lo disponga el estatuto y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo de Administración.

Justificación

La renovación periódica es una exigencia del gobierno democrático. No obstante, el estatuto puede autorizar la reelección. Asimismo deberá establecer el procedimiento que la Asamblea utilizará para elegir a los miembros del Consejo de Administración. La exigencia de contar con miembros suplentes se orienta a evitar dificultades en el funcionamiento del consejo o bien tener que recurrir a convocar a nueva Asamblea para subsanar la falta de consejeros. El estatuto debe prever el mecanismo para la sustitución.

Revocación

Artículo 66. La Asamblea puede revocar en cualquier tiempo la designación de los miembros del Consejo de Administración, siempre que el asunto figure en el orden del día o sea consecuencia directa de asunto incluido en él. En este último caso será necesaria la mayoría de los dos tercios.

Justificación

El mismo órgano que designa al Consejo de Administración puede revocar, en cualquier momento, dicha designación toda vez que se trata de una cuestión de confianza. Empero, para asegurar la regularidad del funcionamiento de la cooperativa y prevenir abusos, se exige que la revocación figure expresamente en el orden del día o bien sea una consecuencia directa de otro punto incluido en él, siendo en este caso necesaria una mayoría especial a efecto de preservar la seriedad de la medida.

Reglas de funcionamiento

Artículo 67. El estatuto establecerá las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración, el cual debe reunirse por lo menos una vez en cada mes y elaborar actas que serán suscriptas por todos los asistentes. El quórum para sesionar válidamente será de más de la mitad de sus miembros.

Justificación

Las reglas de funcionamiento del consejo se encomiendan al estatuto. Sin embargo, se establecen pautas en cuanto a periodicidad mínima de reuniones, actas y quórum. Respecto de este último se utiliza una fórmula que evita dudas al hablar de "más de la mitad" en lugar de "mitad más uno".

Representación

Artículo 68. La representación legal de la cooperativa corresponde al Consejo de Administración el cual podrá delegarla en uno o más de sus miembros o en gerentes conforme establezca el estatuto.

Justificación

Se pone la representación legal en cabeza del propio consejo. Sin embargo, y atendiendo a razones de orden práctico, se faculta su delegación en uno o más de sus miembros o en gerentes, de acuerdo con lo que establezca el estatuto. La aplicación de esta norma facilitará las relaciones con terceros garantizando la seguridad jurídica en las transacciones y deslindando las responsabilidades internas.

Responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración

Artículo 69. Los miembros del Consejo de Ádministración responden por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos. Sólo pueden eximirse por no haber participado en la reunión que adoptó la resolución o constancia en acta de su voto en contra.

Justificación

Se adjudica responsabilidad a los miembros del consejo por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos, con lo que se excluye el eventual resultado desfavorable de la gestión social, siempre y cuando ésta se hubiera realizado en conformidad con aquellos. La exención de responsabilidad procede cuando se hubieran opuesto a la resolución respectiva o no hubieran participado en la reunión que la adoptó.

Comité ejecutivo

Artículo 70. El estatuto o el reglamento podrán establecer un comité ejecutivo, integrado por algunos miembros del Consejo de Administración, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los miembros del Consejo de Administración.

Justificación

Las necesidades de atención de la administración llevan a la conveniencia de prever un comité ejecutivo encargado de los asuntos ordinarios. Este cuerpo, que la experiencia ha probado convenieme, debe ser establecido por el estatuto o el reglamento y estar constituido exclusivamente por miembros del Consejo de Administración. Su actuación facilita resolver los asuntos de trámite ordinario entre las reuniones del consejo, al cual se le informa sobre lo actuado.

Comités auxiliares

Artículo 71. El Consejo de Administración podrá designar de su seno comités de carácter permanente o temporario y les determinará sus funciones. En todo caso, deberá integrarse un comité de educación.

Justificación

Además de lo mencionado en el artículo anterior, el Consejo de Administración puede designar otros comités que

estime necesario, sean ellos permanentes o transitorios. Para colaborar en tales comités pueden designarse socios, técnicos o asesores, con lo cual se amplía la participación y se asegura a un nivel adecuado de idoneidad en el tratamiento de sus materias específicas. La importancia de la educación, incluida entre los principios incorporados por la ley, aconseja la conveniencia de establecer en forma obligatoria un comité específico encargado del tema.

Compensación

Artículo 72. Por decisión de la Asamblea puede ser compensado el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo de Administración en el desempeño de sus cargos.

Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos incurridos con el mismo motivo.

Justificación

La creciente necesidad de dedicación de los miembros del consejo a sus tareas de administración aconseja prever la posibilidad de remunerar su trabajo a fin de no privar a las cooperativas de su necesario concurso. Sin embargo, para que la remuneración proceda debe ser decidida por la Asamblea, la cual habrá de evaluar el esfuerzo, la dedicación y la responsabilidad para fijar las sumas respectivas.

Gerentes

Artículo 73. El Consejo de Administración puede designar gerentes, encargados de la función ejecutiva, quienes pueden ejercer la representación legal si el estatuto lo establece.

Estarán subordinados al Consejo de Administración, el cual podrá removerlos en cualquier tiempo con arreglo a la legislación laboral.

Justificación

La experiencia generalizada muestra la existencia de gerentes y la ley los menciona con carácter facultativo. Teniendo en cuenta su función ejecutiva están subordinados al Consejo de Administración el cual los designa y remueve libremente con sujeción a las disposiciones de la legislación laboral, pues se trata de empleados y no de órganos de la entidad.

Responsabilidad de los gerentes

Artículo 74. Los gerentes responden ante la cooperativa por los daños y perjuicios que ocasionaren por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y por ejercicio de actividades en competencia. También responden ante los socios y los terceros por las mismas causas. Podrá exigírseles garantías por su desempeño.

Responsabilidad de los consejeros

El nombramiento de gerentes no modifica la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

Justificación

El artículo especifica las responsabilidades de los gerentes por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y ejercicio de actividades en competencia, a fin de dejar claro que su condición de subordinados no los exime de responsabilidad. También se aclara que el nombramiento de gerentes no modifica la responsabilidad de los miembros del consejo.

Impugnación de resoluciones del Consejo

Artículo 75. Las decisiones del Consejo de Administración podrán ser recurridas por los socios hasta agotar la vía interna ante la Asamblea y posteriormente podrá ejercerse, si fuera del caso, acción de impugnación de la Asamblea.

Justificación

Contra las decisiones del Consejo de Administración se establecen recursos internos hasta agotar esta vía y sólo en el evento de que no prosperaran podrá acudirse ante el juez competente impugnando la Asamblea.

Capítulo VII VIGILANCIA

Órgano

Artículo 76. La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la Junta de Vigilancia, sin perjuicio de la tarea que corresponde a la auditoría y la supervisión a cargo de la autoridad de aplicación.

Atribuciones

Tiene a su cargo fiscalizar la actividad de la cooperativa y velar para que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones Asamblearias.

Ejercerá sus atribuciones de modo de no entorpecer las funciones y actividades de los otros órganos.

Justificación

Se atribuye la función de vigilancia a un órgano colegiado compuesto por socios, dejándose claro que sus funciones se cumplirán sin perjuicio de las que corresponden a la auditoría y a la supervisión estatal que completan el cuadro de la supervisión. Las atribuciones del órgano de vigilancia alcanzan a la fiscalización de la actividad de la cooperativa velando por el cumplimiento de la ley, el estatuto y los reglamentos. Tan amplias funciones deben ejercerse cuidando de no entorpecer las que correspondan a los otros órganos de la cooperativa. Su adecuado desempeño resulta de fundamental importancia para la buena marcha de la entidad.

Alcances de sus funciones

Artículo 77. Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo de Administración, puede convocar a Asamblea cuando lo juzgue necesario e informar a la respectiva cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación.

Justificación

La función de vigilancia no debe interferir con la administración. Cuando la Junta de Vigilancia considere que existe irregularidad debe dejar constancia de sus observaciones y si el Consejo de Administración no diera satisfacción puede convocar a la Asamblea informando a la cooperativa de grado superior y a la autoridad de aplicación a los efectos correspondientes.

Composición

Artículo 78. La Junta de Vigilancia se compondrá de un número impar de socios no inferior a tres, conforme lo determine el estatuto. En cooperativas con menos de ... socios, el órgano de vigilancia será unipersonal.

Justificación

El número de miembros será determinado por el estatuto pero debe ser impar y no inferior a tres, atendiendo las mismas razones que en el caso del Consejo de Administración.

También deben ser socios. Cuando se trate de cooperativas con reducido número de socios se admite que el órgano de vigilancia sea unipersonal.

Elección

Artículo 79. Los miembros de la Junta de Vigilancia serán elegidos por la Asamblea por un período no superior a tres ejercicios. El estatuto establecerá la forma de elección y si son reelegibles

Justificación

La duración del cargo de los miembros de la Junta de Vigilancia se establece de igual manera que para los integrantes del Consejo de Administración, pero siempre conforme lo disponga el estatuto el cual debe asimismo determinar el procedimiento que la Asamblea utilizará para su elección y determinar si son o no reelegibles.

Aplicación de otras normas

Artículo 80. Rigen para la Junta de Vigilancia las disposiciones sobre revocación, reglas de funcionamiento, suplentes, responsabilidad y compensación establecidas para el Consejo de Administración.

Justificación

Por razones de economía se declaran aplicables para la Junta de Vigilancia las normas relativas al Consejo de Administración en materia de revocación, reglas de funcionamiento, suplentes, responsabilidad y remuneración, habida cuenta de que reconocen los mismos fundamentos.

Auditoría

Artículo 81. Las cooperativas deben contar con un servicio permanente de auditoría externa a cargo de contador público matriculado. Podrán ser eximidas de esta obligación por la autoridad de aplicación cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

Nombramiento y duración

La auditoría será designada anualmente por la Asamblea.

Auditoría por cooperativas

El servicio de auditoría podrá ser prestado por cooperativa u organismo auxiliar especializado, con intervención de profesional matriculado.

Justificación

La experiencia ha demostrado la conveniencia del servicio permanente de auditoría, el cual se impone obligatoriamente, a menos que la autoridad de aplicación exima de él a las cooperativas cuya situación especial lo justifique. El servicio debe ser prestado por profesionales contadores públicos matriculados a fin de asegurar el nivel de idoneidad técnica y responsabilidad legal necesarios para el desempeño de la función. Se atribuye a la Asamblea la facultad de nombrar a la auditoría a fin de independizarla de la administración y se le fija duración de un año para facilitar su renovación según sea su desempeño. Asimismo pueden prestar este servicio cooperativas u organismos auxiliares especializados, pero siempre con intervención de profesionales matriculados. También bajo esta modalidad algunos países cuentan con valiosas experiencias.

Capítulo VIII INTEGRACIÓN

Asociación entre cooperativas

Artículo 82. Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.

Justificación

Como forma primera y elemental forma de integración se prevé de manera amplia la asociación entre cooperativas de cualquier grado y actividad, con variadas finalidades para el desarrollo de sus respectivos objetos sociales.

Fusión

Artículo 83. Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas.

Justificación

La fusión constituye una forma avanzada de integración que implica la disolución de las cooperativas preexistentes y el nacimiento de una nueva que se hace cargo del patrimonio de aquéllas. Es previsible que en un medio económico competitivo las exigencias de concentración vayan multiplicando las fusiones.

Incorporación

Artículo 84. Habrá incorporación cuando una cooperativa absorba a otra u otras, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfière a la incorporante.

Derechos de terceros

Tanto en la fusión como en la incorporación deben quedar a salvo los derechos de los terceros.

Variante de la fusión propiamente dicha es la incorporación prevista en este artículo.

Como en el caso anterior, deben quedar a salvo los derechos de los terceros a fin de que la fusión o incorporación no los perjudique.

Inscripción

Ártículo 85. La fusión e incorporación deben inscribirse en el Registro de Cooperativas. Justificación

Al igual que cuando se constituye una cooperativa, la fusión y la incorporación deben ser inscriptas en el Registro de Cooperativas, con lo cual se satisface el requisito de publicidad.

Cooperativas de grado superior

Artículo 86. Por resolución de sus respectivas Asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o superior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de socios.

Justificación

La integración federativa, ampliamente difundida en los distintos países, se halla prevista en este artículo disponiéndose que las cooperativas de grado superior (federaciones o confederaciones) se hallan sujetas a las disposiciones de esta ley pero con las adecuaciones que resultan de su propia naturaleza. Se establecerá un mínimo de socios conforme se estime adecuado a las características de cada país. Teniendo en cuenta la gravedad de la decisión se establece que la incorporación a una cooperativa de grado superior debe ser resuelta por la Asamblea.

Actividad

Artículo 87. Las cooperativas de segundo o superior grado constituidas para prestar servicios

a sus socios podrán realizar, conforme con las disposiciones de esta ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación del movimiento cooperativo.

Supervisión y registro

Por delégación de la autoridad de aplicación las cooperativas de grado superior que ejerzan representación del movimiento cooperativo podrán realizar actividades de supervisión.

Asimismo podrán encargarse de actividades de registro por delegación de la autoridad encargada del Registro de Cooperativas.

Justificación

Se prevé un amplio espectro de actividades para las cooperativas de grado superior pero siempre de conformidad con que establezcan sus respectivos estatutos. Función de especial importancia es la de representación del movimiento cooperativo en sus diversas manifestaciones. Expresamente se contempla la posibilidad de que las cooperativas de grado superior que ejerzan actividades representativas puedan realizar funciones de supervisión y registro cuando las respectivas autoridades se las deleguen.

Representación y voto

Artículo 88. Las cooperativas de grado superior podrán establecer en sus estatutos un régimen de representación y voto proporcional al número de socios con que cuenten las cooperativas asociadas o al uso de los servicios que éstas realicen. En este caso el estatuto debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas asociadas y un máximo que evite el predomino excluyente de alguna de ellas.

Justificación

Dentro del marco de los principios cooperativos se prevé que en estas entidades pueda establecerse un sistema de representación y voto basado en el número de socios con que cuenten sus asociadas o el uso que éstas hagan de los servicios. De esa manera podrán gravitar en las decisiones de las cooperativas de grado superior con un peso acorde a la cantidad de socios que cada una reúna o a su participación en las actividades de la entidad. Este régimen debe estar establecido en el estatuto garantizando la participación adecuada de todas las cooperativas asociadas y evitando el predominio de alguna de ellas.

Capítulo IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Causas de disolución

Artículo 89. Las cooperativas se disolverán por:

- 1. Decisión de la Asamblea:
- Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año;
- 3. Fusión o incorporación;
- 4. Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto;
- 5. Declaración en quiebra;
- 6. Sentencia judicial firme;
- Por otras causas previstas en otras disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Justificación

Se establecen la causas de disolución en concordancia con las disposiciones contenidas en la propia ley, a las que se agregan la declaración en quiebra, la decisión judicial y las que podrían corresponder tratándose de cooperativas de determinadas actividades específicas, que rigen con carácter general para entidades de diversa naturaleza jurídica incluidas en las cooperativas, como puede ser el caso de las leyes de bancos, seguros, transporte, etc., sobre las cuales el Estado ejerce especial control.

Efectos de la disolución

Artículo 90. Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personalidad jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas y a la autoridad de aplicación.

Justificáción

La disolución abre paso inmediatamente al proceso liquidatorio y la cooperativa conserva su personalidad jurídica a ese solo efecto. La comunicación de la disolución para su inscripción en el Registro de Cooperativas cubre las exigencias de publicidad. Órgano liquidador

Artículo 91. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la comisión liquidadora corresponderá a la Asamblea o a la autoridad de aplicación. La Junta de Vigilancia controlará el proceso de liquidación.

Justificación

Se establece que el mismo órgano de administración sea el encargado de la liquidación, excepto que existieran disposiciones en contrario del estatuto u otros impedimentos.

Durante el proceso liquidatorio la Junta de Vigilancia continuará ejerciendo sus funciones.

Facultades

Artículo 92. El órgano liquidador ejerce la representación legal de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

Justificación

Como en cualquier caso de liquidación, la función del órgano liquidador consiste en realizar el activo y pagar el pasivo, para lo cual actúa ejerciendo la representación de la cooperativa con su denominación social y el aditamento "en liauidación".

Remanente

Artículo 93. El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las aportaciones integradas se entregará a la cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o, en su defecto, a otra cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

Justificación

A los socios sólo les corresponde el valor nominal de sus aportaciones integradas, una vez pagadas las deudas, y si todavía existiera sobrante será entregado a otra entidad del propio movimiento para la educación y el fomento cooperativo. De esta manera se asegura la irrepartibilidad de las reservas sociales y se promueve el desarrollo cooperativo más allá de la desaparición de una entidad singular.

Capítulo X AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Órgano

Artículo 94. La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa será

Justificación

En cada país debe existir un sólo órgano oficial encargado de aplicar la legislación cooperativa. La organización administrativa determinará su nivel, ubicación y denominación.

Funciones

Artículo 95. Compete a la autoridad de aplicación ejercer la supervisión de las cooperativas, sin perjuicio de las demás funciones que le otorga esta ley.

Coordinación con otros organismos

La supervisión se ejercerá sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos oficiales en cuanto a las actividades específicas de las distintas clases de cooperativas, con los que actuará en coordinación.

Justificación

Esta norma aclara que la fiscalización pública que efectúe la autoridad de aplicación no obsta a la que pudiera corresponder a otros organismos competentes por razón de su respectiva materia, como suele ocurrir en el caso de las entidades bancarias y de seguros.

De todas maneras debe realizarse una coordinación entre tales organismos a fin de evitar interferencias que perjudiquen a las cooperativas.

Atribuciones

Artículo 96. Son atribuciones inherentes a la supervisión, sin perjuicio de otras que esta ley reconozca:

- 1. Requerir documentación y realizar investigaciones en las cooperativas;
- 2. Asistir a las Asambleas;
- 3. Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos;
- 4. Solicitar al juez competente la intervención de la cooperativa cuando existieran motivos que importen riesgo grave para su existencia;

- 5. Solicitar al juez competente la disolución y liquidación de la cooperativa cuando cometiera infracciones cuya gravedad aconseje la cesación de su existencia;
- 6. Coordinar su labor con otros organismos competentes por razón de las actividades de las cooperativas;
- 7. Impedir el uso indebido de la palabra "cooperativa" a cuyo efecto podrá aplicar multas
- 8. En general, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, cuidando de no entorpecer el regular funcionamiento de las cooperativas.

Supervisión delegada

Las funciones de supervisión podrán ejercerse mediante delegación a las cooperativas de grado superior u organismos auxiliares especializados del movimiento cooperativo.

Iustificación

Se enumeran las atribuciones de la fiscalización pública, aclarándose que ellas no obstan a las otras que la ley le asigna. Debe destacarse la posibilidad de ejercer funciones de supervisión mediante delegación a entidades del movimiento cooperativo que prevé esta norma recogiendo favorables experiencias que se vienen llevando a cabo y que contribuyen al autocontrol y la integración cooperativa.

Sanciones

Artículo 97. En caso de infracción a esta ley y las demás disposiciones vigentes en la materia, la autoridad de aplicación podrá imponer a las cooperativas o a los miembros del Consejo de Administración, de la junta de Vigilancia y gerentes que resultaran responsables, las siguientes sanciones:

- 1. Llamado de atención;
- 2. Apercibimiento;
- 3. Multa de hasta

Procedimiento

Las sanciones se aplicarán previa instrucción de sumario en el que se asegurará el derecho de defensa y se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, su importancia social y económica y, en su caso, los perjuicios causados.

Justificación

Las facultades de sanción están previstas de manera estricta y sujetas a requisitos de procedimiento que garanticen el derecho de defensa. Los sujetos pasivos pueden ser tanto las cooperativas como las personas físicas o jurídicas que resultaran responsables de las violaciones de la ley. Existe una gradación de sanciones con arreglo a las circunstancias de cada caso.

Recursos

Artículo 98. Contra las resoluciones de la autoridad de aplicación que impongan sanciones podrán interponerse los recursos de carácter administrativo y judicial previstos por la legislación vigente.

Justificación Para asegurar la objetividad e imparcialidad en la aplicación de sanciones, se prevé expresamente que contra dichas resoluciones se pueden interponer recursos de carácter tanto administrativo como judicial.

Capítulo XI INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Ubicación y competencia

Artículo 99. El Instituto Nacional de Cooperativas funcionará en y tendrá a su cargo el diseño y aplicación de la política nacional en materia de cooperativas.

Funciones

Ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que le encomiende la ley:

- 1. Promover el desarrollo del movimiento cooperativo y brindar asistencia técnica a las cooperativas coordinando su actividad con las cooperativas de grado superior;
- 2. Coordinar con otros organismos oficiales competentes la ejecución de la política nacional en materia cooperativa;
- 3. Organizar un servicio estadístico y de información sobre cooperativas;
- 4. Realizar estudios e investigaciones sobre la materia de su competencia;
- 5. Administrar su presupuesto y otorgar subsidios y créditos a las cooperativas;

6. Dictar, dentro de marco de su competencia, las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Justificación

Se prevé la existencia de un organismo nacional único encargado de diseñar y ejecutar la política en materia de cooperativas, cuya ubicación deberá estar en la oficina de la presidencia o en el ministerio de planificación o en otro que tenga la coordinación de las diferentes áreas de la administración pública, con miras a asegurar un desempeño eficaz de sus funciones. A fin de lograr coherencia en la acción de este organismo se prescribe que debe coordinar su actividad con las cooperativas de grado superior y con los otros organismos oficiales competentes en materia vinculada con las cooperativas.

Dirección

Artículo 100. El Instituto Nacional de Cooperativas estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por un presidente, cuatro representantes del Estado y cuatro representantes del movimiento cooperativo.

Designación

El presidente será designado por el presidente de la Nación, los representantes oficiales serán designados por los ministerios directamente relacionados con el quehacer de las cooperativas y los del movimiento cooperativo serán designados a propuesta de éste. Todo ello conforme con la réglamentación que al efecto se dicte, la cual establecerá asimismo la duración de los cargos y las reglas de funcionamiento del cuerpo.

Justificación

La designación del presidente del Instituto por el presidente de la Nación se orienta a asegurar la jerarquía del organismo y la participación cooperativa en el órgano directivo recoge una experiencia que ha resultado favorable en distintos países. Por otra parte, la conducción colegiada permite un tratamiento más adecuado de los asuntos vinculados con las cooperativas con la participación de los representantes de los diversos ministerios involucrados. Queda claro que, en todo caso, los representantes del movimiento cooperativo deben ser designados con base en las propuestas que sus propias entidades formulen a fin de asegurar una genuina representatividad.